



Ayuntamiento de María de Huerva

REGLAMENTO REGULADOR DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES.

Exposición de motivos

El creciente hábito de tenencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del municipio, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de este Reglamento regular de modo adecuado la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados y densamente poblados.

Sin perjuicio de ello, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha venido presentando una positiva evolución en el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las especies animales, de tal modo que, sin omitir que aún subsistan conductas e incluso usos socialmente admitidos que implican la explotación, crueldad o simple desatención hacia los animales, cierto es que en la actualidad no existe la impunidad que en otras épocas disfrutaban los propietarios de animales para su explotación carente de contemplaciones, de tal modo que se ha ido desarrollando una creciente sensibilidad social y legislativa a favor de la protección de los animales domésticos.

Así pues, se concibe el presente Reglamento como una regulación complementaria, a nivel municipal, de diversas disposiciones de diferente rango y de origen en especial autonómico que pretende regular del modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedad y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que éstas se ejerzan de un modo socialmente responsable.

CAPÍTULO I.- Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. Este Reglamento tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de María de Huerva, de la tenencia de animales, tanto los domésticos como los utilizados con otras finalidades, dentro del término municipal de María de Huerva.
2. En el presente reglamento se tienen en cuenta los derechos de los animales y los beneficios que aportan a las personas, incidiendo en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública, regulando la convivencia entre animales y personas para reducir al máximo las molestias.

Artículo 2. Aplicación y obligatoriedad

1. Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, los agrupa de acuerdo con su destino más usual en:
 - a) Animales domésticos:
 - animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves, etc.
 - animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía.



Ayuntamiento de María de Huerva

- animales de acuario o terrario.

b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública) de vigilancia de obras, de caza, de pastoreo, etc.

c) Animales utilizados en prácticas deportivas: caballos, galgos, palomas, canarios, y otros pájaros.

d) Animales destinados a la experimentación

e) Animales destinados al consumo alimenticio o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial: avícola, porcino, ovino, bovino, caprino, conejos, abejas, animales de los que se aprovecha la piel, etc.

f) Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.

2. Estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal de apertura, todas las actividades basadas en la utilización de animales.

CAPÍTULO II.- De la Tenencia de Animales

SECCIÓN I. Normas de carácter general

Artículo 3. Circunstancias Higiénicas y/o de peligro

1. La tenencia de animales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

2. La autoridad municipal podrá adoptar las medidas que se estimen necesarias según la legislación vigente, en los supuestos de que los animales puedan constituir un peligro físico o sanitario o puedan representar molestias graves para los vecinos.

Artículo 4. Obligatoriedad

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.

2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

3. Se prohíbe, desde las 21 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. La aplicación del presente apartado quedará supeditado a la aprobación de la normativa municipal en materia de ruidos.

4. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

Artículo 5. Prohibiciones

De conformidad con la Legislación vigente queda expresamente prohibido:



Ayuntamiento de María de Huerva

1. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
2. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza, así como también los actos públicos que no estén regulados legalmente, cuyo objeto sea la muerte o sufrimiento del animal.
3. En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.
Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en la localidad.
4. El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes en los que sólo se permite el comercio de pequeños animales de producción y consumo.
5. Vender animales o donarlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela.
6. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
7. La venta de animales no controlada por la Administración, a laboratorios o clínicas.
8. Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.
9. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
10. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Artículo 6. Responsabilidad

El poseedor o simple tenedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 7. Incumplimientos

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando exista riesgo para la seguridad o salud de las personas, o se generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema a que lo solucionen y en su caso sancionarlos.
2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.



Ayuntamiento de María de Huerva

Artículo 8. Calificación De Animal Molesto

Tendrá calificación de animal molesto aquel animal que haya sido capturado en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses. También aquellos animales que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses. La aplicación del presente apartado quedará supeditado a la aprobación de la normativa municipal en materia de ruidos.

Artículo 9. Calificación De Animal Potencialmente Peligroso

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligroso los animales de especie canina que pertenezcan a las razas, cruces o reúnan las características enumeradas en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o norma que lo sustituya.

3. Serán considerados igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina, que sin estar incluidos en el apartado anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 10. Obligaciones

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

1. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

2. Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

3.1. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.

3.2. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o, a petición del propietario y bajo control veterinario, en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio siempre que el perro este censado y controlado sanitariamente, previa justificación del veterinario responsable.

4. Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.



Ayuntamiento de María de Huerva

5. Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.

6. *(apartado derogado)*

7. *(apartado derogado)*

8. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 11. Sacrificio

Los animales que según diagnóstico veterinario estén afectados por enfermedades, o afecciones crónicas incurables que puedan comportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse, si el riesgo es declarado por el veterinario. Dicho sacrificio será a cargo del propietario.

Artículo 12. Responsabilidad de Veterinarios, Clínicas y Consultorios Veterinarios.

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2. Los veterinarios ubicados en el municipio, están obligados a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible, de las consideradas como enfermedades de declaración obligatoria, conforme al R.D. 2459/96, de 2 de Diciembre, (BOE 3/1997 de 3 de Enero de 1997), por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria, para que, si fuera preciso, se puedan tomar medidas colectivas, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales.

Artículo 13. Condiciones De Sacrificio

Cuando sea necesario proceder al sacrificio de un animal, éste se ha de realizar bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando medios que provoquen una pérdida inmediata de consciencia y que impliquen el mínimo sufrimiento para el animal.

SECCIÓN III. Normas Específicas Para Los Perros

Artículo 14. Aplicación

1. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para los animales, son de aplicación para los perros.



Ayuntamiento de María de Huerva

2. Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 15. Obligaciones

Los propietarios de perros están obligados a:

1. Inscribirlos en el Registro de Identificación de Animales de compañía de Aragón (RIACA) en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria.
2. Comunicar a dicho Registro los cambios de domicilio, las bajas por muerte, desaparición o transferencia del perro en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.
3. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.
4. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.
5. Identificarlos mediante los sistemas oficiales
6. Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 16. - Formación y Procedimiento de Censado.

1. El censo municipal se formará y llevará por medios informáticos mediante una base de datos, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIACA.
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.
- Datos identificativos del propietario: Nombre y apellidos, domicilio, DNI o equivalente y teléfono de contacto, correo electrónico, referencia a la inclusión o no de dicho animal en la categoría de animal potencialmente peligroso.



Ayuntamiento de María de Huerva

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio a través de los datos censales recogidos y suministrados por el Registro e Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).
3. Es obligación del responsable del animal instar su inscripción en el RIACA, al cumplir el animal los tres meses de edad. Una vez comunicado por el RIACA el alta en dicho Registro de un animal con domicilio en María de Huerva, se inscribirá a dicho animal en el censo municipal comunicándose dicha inscripción a su propietario.
4. *(apartado derogado)*

Artículo 17. Perros de Vigilancia

1. Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
2. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
3. Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III. Presencia De Animales en el municipio

SECCIÓN I. Animales En La Vía Pública

Artículo 18. Obligaciones

1. En todo el término municipal los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar o chapa con la identificación del animal, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales que se autoricen por acuerdo municipal o los previstos en su normativa específica, que podrán ser usadas por todos los perros, excepto los peligrosos.

Las zonas destinadas a esparcimiento podrán limitarse a una determinada franja horaria del día, pudiendo habilitarse como dichas zonas de esparcimiento parques, solares, zonas ajardinadas, etc... No se admitirá el establecimiento de zonas de esparcimiento en zonas o parques infantiles.

2. Los perros considerados potencialmente peligrosos, de conformidad con la normativa vigente, deberán circular provistos de bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de cómo máximo dos metros. Para el resto de animales no considerados potencialmente peligrosos, el uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
3. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.



Ayuntamiento de María de Huerva

Artículo 19. Prohibiciones

1. Se prohíbe la presencia de animales en zonas infantiles y de juego de los parques municipales, pudiendo acceder al resto de zonas de los mismos, siempre y cuando vayan atados y en su caso, con el bozal correspondiente.
2. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y en los cauces de los ríos.
3. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a los gatos y palomas, excepto personal autorizado del Proyecto CES.
4. Se prohíbe llevar por la vía pública más de un perro potencialmente peligroso por persona.

Artículo 20. Condiciones de Circulación y Conducción

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de circulación vigente.

SECCIÓN II. Abandono y recogida De Animales

Artículo 21. Generalidades

1. Se prohíbe el abandono de animales.
2. Se considera que un animal está abandonado sino lleva ninguna identificación siempre que no vaya acompañado de alguna persona. En este supuesto, serán recogidos por los servicios competentes, y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados o cedidos.
3. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos deberá comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que se proceda a su recogida.
4. Las condiciones para recuperar un animal sin identificación serán las determinadas por la Administración encargada de la gestión del servicio de acogida de animales.
5. En todos los casos los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados de su mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, y previa acreditación de la titularidad sobre el animal y aportando la tarjeta sanitaria del mismo.
6. Si una vez transcurridos los plazos que en su caso, vengán establecidos, nadie reclamara al animal, éste podrá ser dado en adopción una vez cumplidos los tramites sanitarios que sean preceptivos.



Ayuntamiento de María de Huerva

Artículo 22. Competencias

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 23. (artículo derogado)

SECCIÓN III. Deposiciones En La Vía Pública

Artículo 24. Obligaciones

1. Los poseedores de animales deben adoptar las medidas necesarias para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
3. Las deposiciones fecales recogidas se depositarán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables), debiendo depositarse tanto en las papeleras caninas, en los contenedores de residuos orgánicos o en otros elementos establecidos por la autoridad municipal. Está prohibido depositar las deposiciones en las papeleras convencionales presentes en las vías públicas.
4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

SECCIÓN IV. Traslados De Animales En Transportes Colectivos.

Artículo 25. Normas

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes que sean de aplicación en cada momento.

Artículo 26. Perros Guía

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas, y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.



Ayuntamiento de María de Huerva

SECCIÓN V. Presencia De Animales En Establecimientos Y Otros Sitios

Artículo 27. Generalidades

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos.
2. Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 28. Establecimientos Públicos

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, así como en dependencias oficiales, según su criterio, podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía.

En los supuestos de autorización de entrada de animales en establecimientos públicos de las características señaladas, será obligatorio que el animal lleve puesto el bozal y esté sujeto con cadena o correa.

Artículo 29. Otros Establecimientos o Locales

1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado, a excepción de los perros guía o asimilados.
2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, a excepción de los perros guía o asimilados.
3. Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.
4. Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

SECCIÓN VI. Núcleos Zoológicos

Artículo 30. Normas

El establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, deberán ser declaradas núcleos zoológicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 181/2009, de 20 de Octubre, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, requiriendo además de la autorización del departamento competente en materia de agricultura y ganadería, la preceptiva autorización municipal, debiendo cumplir igualmente las disposiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de María de Huerva.



Ayuntamiento de María de Huerva

Para la autorización de núcleos zoológicos, estos deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

- a) Contar con los permisos adecuados y cumplir con las condiciones específicas de la actividad a desarrollar, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Llevar un libro registro de movimiento de animales, sus orígenes, propietarios, tratamientos sanitarios obligatorios y otros datos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que autorice expresamente la tenencia y comercialización de esos animales.
- c) Contar con condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.
- d) Disponer de un servicio veterinario responsable del estado físico y sanitario de los animales.
- e) Contar los habitáculos para los animales objeto de la presente Ley con los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones correspondientes.
- f) Disponer de zonas adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, en su caso, para guardar períodos de cuarentena.
- g) Contar con las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales.
- h) Disponer de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales.

2. Los núcleos zoológicos con carácter itinerante dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de cumplir los requisitos anteriores, deberán contar con la documentación acreditativa del origen de los animales y de la titularidad o posesión de los mismos, así como especificar el objeto y la duración de la estancia en la Comunidad Autónoma de Aragón. La exhibición de animales no superará las doce horas diarias.

3. Los establecimientos dedicados a la venta de animales así como los centros de cría deberán facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.

Artículo 31. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin se establezca por la ordenación urbanística vigente en este municipio.

Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
2. Deberán estar dotadas de agua en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.
3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.
5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
6. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos.



Ayuntamiento de María de Huerva

7. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
8. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

SECCIÓN VII. Experimentación Con Animales

Artículo 32. (artículo derogado)

CAPITULO IV. TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 33. Explotaciones domésticas

1. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 6 f) del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, o la normativa que la sustituya, quedará restringida a las zonas en las que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la legislación vigente.
2. Salvo que el planeamiento municipal no disponga otra cosa, las explotaciones domésticas solo podrán instalarse en zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en María de Huerva, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares. En zonas catalogadas como urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad ni de peligro para otras personas.
3. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del Gobierno de Aragón, así como autorización expresa de los servicios municipales.

Artículo 34. Animales silvestres y exóticos

1. La tenencia de otros animales de compañía no calificados como domésticos tales como los animales silvestres o exóticos, queda sujeto a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.
2. Los propietarios o poseedores de animales silvestres o exóticos, además del deber de mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, tendrán la obligación de identificarlos e inscribirlos en el censo municipal, siempre que sea viable técnicamente su identificación y se haya previsto su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio o sea considerado potencialmente peligroso.



Ayuntamiento de María de Huerva

3. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

Artículo 35. Inspección

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección de las condiciones higiénico sanitarias y demás requisitos establecidos tanto en este Reglamento como en la norma que sea de aplicación.

CAPITULO V. Régimen Sancionador

Artículo 36. Concepto de Infracción

Constituyen infracción administrativa de este Reglamento las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 37. Responsabilidad

1. Serán responsable de los hechos constitutivos de infracción administrativa previstas en este Reglamento las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
3. Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.
4. Corresponderá al titular del perro o responsable de la infracción hacerse cargo de los gastos derivados de la limpieza de la vía pública.

Artículo 38. Clasificación de las Infracciones y su Sanción

1. Las infracciones administrativas de este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:
 - Infracciones leves: hasta 150,00 Euros
 - Infracciones graves: de 150,01 a 900,00 Euros
 - Infracciones muy graves: de 900,01 a 1.800,00 Euros.



Ayuntamiento de María de Huerva

3. La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción sanción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, a cuyos efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social

4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 39. Prescripción y Caducidad.

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

3. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

4. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

5. Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 40. Medidas Cautelares

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales.

2. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Artículo 41. Competencia y Procedimiento

1. La Competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de este Reglamento y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones será ejercida por la Alcaldía-Presidencia, la cual puede desconcentrarla en los



Ayuntamiento de María de Huerva

miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general, sin perjuicio de las competencias que, en atención a la naturaleza de la infracción pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma.

2. La instrucción de los expedientes debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.
3. Se utilizará con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el Capítulo IV, del Título III, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.
4. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, sino se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.
5. En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.
6. En caso de incumplimiento de las sanciones y medidas adoptadas en las resoluciones administrativas, éstas se harán efectivas a través de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación vigente.
7. Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia en su caso, de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, a petición de los particulares afectados, se podrá facilitar la información necesaria sobre los hechos por si desean acudir a la vía judicial.

Artículo 42. Terminación Convencional

1. Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requiriese la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos. En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 43. Normativa Complementaria

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero.

Artículo 44. Sanciones

1. De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé el Reglamento será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:



Ayuntamiento de María de Huerva

2. Infracciones de carácter leve:

- a) Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación (art.4.1).
- b) La venta o donación de animales a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su autoridad familiar, patria potestad o tutela. (art. 5.5).
- c) Hacer donación de un animal como premio-recompensa o regalo por otras adquisiciones (art. 5.6).
- d) Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada, molestias a los vecinos, otras personas o animales (art. 8).
- e) *(apartado derogado)*
- f) No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento (art. 10.2).
- g) No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor (art. 10.4).
- h) No comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local las incidencias que se puedan producir durante el período de observación veterinaria (art. 10.5).
- i) No comunicar al Registro la muerte o desaparición del perro (art. 15.2).
- j) No comunicar al Registro los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión (art. 15.2).
- k) No disponer de cartilla sanitaria (art. 15.4).
- l) La posesión de un perro no identificado por alguno de los sistemas establecidos por la reglamentación (art. 15.6).
- m) *(apartado derogado)*
- n) No colocar el rótulo señalando la presencia de perro vigilante (art.17.2).
- o) La circulación de los perros por la calle sin correa o cadena y collar (art. 18.1).
- p) *(apartado derogado)*
- q) La presencia de animales en zonas de juego infantil (art. 19.1).
- r) Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos (art. 19.2).
- s) Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones (art. 19.3), excepto personal autorizado en el Proyecto CES
- t) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros (art. 24.1).
- u) Dejarlos miccionar en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano (art. 24.1).
- v) Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin (art. 24.3).
- w) No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de la venta, la raza, la edad, la procedencia y el estado sanitario (art. 30.3).
- x) Cualquier otra acción u omisión contraria a este Reglamento que no esté expresamente prevista en este artículo.

Infracciones de carácter grave:

- a) Maltratar los animales (art. 5.1).
- b) La caza, captura, la pesca y el envenenamiento de animales en el interior de la ciudad (art. 5.3).
- c) Comercio de animales fuera de establecimientos autorizados (art.5.4).
- d) Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración (art. 5.7).
- e) Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos. (art. 5.8)



Ayuntamiento de María de Huerva

- f) Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada una situación de peligro o riesgo a los vecinos, otras personas o animales (art. 9).
- g) Para los veterinarios, consultores veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (art. 12.1).
- h) Sacrificar un animal sin control veterinario (art. 13).
- i) La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (art. 16.4).
- j) Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso o de inscribirlo en el Registro (art. 16).
- k) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (art. 17.1).
- l) Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena (art.18.2)
- m) Llevar sin bozal perros cuando haya sido ordenado por la autoridad municipal (art. 18.2).
- n) Abandonar los animales (art. 21.1).
- o) El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en la legislación vigente (art. 25).
- p) Tenencia de animales domésticos no cualificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización cuando sea exigible (art. 34.2).
- q) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- r) Reincidencia en infracciones leves.

Infracciones de carácter muy grave:

- a) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales(art. 5.9)
- b) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia (art. 5.10).
- c) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, vaya identificado o no, siempre que no vayan acompañados de persona alguna
- d) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- f) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- g) Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 45. Retención de Animales

1. El Ayuntamiento puede retener los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser retenido.



Ayuntamiento de María de Huerva

2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente

3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

1. En caso de que la Administración comprobara que existen indicios de maltrato o tortura sobre los animales, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, se encuentren en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas o a los animales, se podrá retener a los animales para someterlos a un tratamiento curativo adecuado. Sin perjuicio de la ejecución inmediata de la retención, deberá habilitarse en todo caso trámite de audiencia a los interesados afectados.

2. Sin perjuicio de la retención por razones de urgencia expuesto en el apartado anterior, esta retención también se podrá llevar a efecto en caso de infracciones graves o muy graves, así como el de los instrumentos materiales o medios que se hayan utilizado para cometer la infracción.

3. Sin perjuicio de la ejecución inmediata de la retención, deberá habilitarse en todo caso trámite de audiencia a los interesados afectados.

4. En ambos casos, la retención se realizará por los servicios competentes, dando traslado de los mismos a las instalaciones de acogida de animales habilitadas al efecto o a otros establecimientos adecuados hasta que, mediante resolución al efecto, se acuerde su devolución, cesión o enajenación.

5. Los gastos de traslado, acogida y mantenimiento que se originaren como consecuencia de la retención de los animales podrán ser repercutidos a los responsables de la infracción o titulares del animal, pudiendo hacerse efectivo dichos importes a través del procedimiento de apremio sobre el patrimonio.

Artículo 46. Responsabilidad Civil

1. La imposición de cualquier sanción prevista por este Reglamento no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo que no prevea este Reglamento municipal, deberá atenderse a lo que disponga el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, y a la Legislación estatal y autonómica vigente en esta materia.



Ayuntamiento de María de Huerva

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- I. Se concede un plazo hasta el 31 de Marzo de 2018 para que los propietarios de perros inscritos en el censo aporten el patrón genético del perro a través de una muestra de sangre, en la forma establecida en el artículo 16.
- II. Durante dicho periodo se entregarán gratuitamente las placas censales.
- III. Las tasas municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- IV. El Ayuntamiento podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

NOTA: La última modificación se aprobó, con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de fecha 19-09-2019 (B.O.P. nº 225, de fecha 30-09-2019); y se elevó a definitivo el 12-11-2019 (B.O.P. nº 267, de fecha 20-11-2019).